

## Libertad religiosa y derechos humanos

**Autor:** Marzal Antonio (Ed.)  
ESADE, Facultad de Derecho y J.M<sup>a</sup> Bosch  
editor, Barcelona, 2004, 243 pp.

Este libro colectivo es resultado de la 9ª Sesión del Seminario Permanente de Derechos Humanos, desarrollada en marzo de 2003. El Seminario es organizado con periodicidad anual por la Facultad de Derecho (ESADE) de la Universidad Raimundo Lull y dirigido por el prof. Dr. Antonio Marzal. Destaca señaladamente la continuidad del Seminario que no falta a su cita anual desde el curso académico 1994-95 en que se inauguraron sus sesiones; sobresale, asimismo, el esfuerzo de difusión de sus resultados, completamente admirable, concretado en sucesivas publicaciones de volúmenes anuales donde se recogen las ponencias e intervenciones habidas en cada sesión.

En la 9ª Sesión que nos ocupa, el Seminario aborda la libertad religiosa como *la clave de bóveda del edificio de los Derechos Humanos*, en expresión ampliamente fundada y justificada del profesor Marzal en el extenso Prólogo del libro. A parte de la exposición sucinta de los más relevantes textos internacionales, el Prólogo aborda con cierta atención, desde un punto de vista de la sociología política, la no fácil articulación en el texto constitucional español del 78 de los aspectos atinentes a la libertad religiosa, en particular, su relación con la

libertad de enseñanza. Constituyen unas más que interesantes páginas de la pluma de un testigo activo del proceso constituyente y de su debate público.

El libro recoge las diez ponencias presentadas en la Sesión. Las ponencias está agrupadas en cuatro secciones y un epílogo.

La 1ª Sección, intitulada *La perspectiva histórica y jurisprudencial de la libertad religiosa*, contiene dos ponencias: la 1ª, *Religión y Política: una perspectiva histórica de la libertad religiosa*, es obra del profesor Celestino Prieto; la 2ª, cuyo título es *La construcción jurisprudencial europea de la libertad religiosa*, está a cargo de Teresa Freixas Sanjuán.

El título de la primera de las ponencias resulta equívoco, pues el profesor Prieto ofrece, más que un desarrollo histórico de la libertad religiosa, un original ensayo sobre la evolución histórica del Poder político según ha avanzado el proceso de secularización de las sociedades políticas occidentales. Paradójicamente concluye que el problema del Poder desacralizado subsiste aún más agudamente en cuanto puro y descarnado Poder, si bien permanece la conciencia de su limitación: "*nadie quiere la aniquilación del contrario cuando, en ese juego, es también posible la propia (...) la razón no sería una simple argucia de la voluntad; la voluntad del poder terminaría por refrenarse y reconocer en sí misma una medida interna de Justicia y, por tanto, de impotencia de su propio Poder*" (pág. 49).

En cambio, el contenido de la ponencia de la profesora Freixas es más fiel a su título, ya que ofrece una exposición sintética y clara de las líneas juris-

prudenciales seguidas respecto de la libertad religiosa tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que, a juicio de la autora, conforman una auténtica *jurisprudencia europea*. La autora concluye afirmando que la citada jurisprudencia reconoce el carácter amplio de la libertad religiosa como derecho, que alcanza tanto su acepción positiva como la negativa, tanto la pública como la privada; asimismo, ordena que los límites que delimitan su ejercicio, de conformidad a lo establecido en las normas internacionales y europeas, constituyan garantía de la propia libertad religiosa.

La Sección 2ª aborda *la perspectiva judía de la libertad religiosa*. Contiene también dos ponencias, la tercera y la cuarta.

La 3ª, intitulada *Problematicidad teórica de la libertad religiosa*, fue dictada por la profesora Pham Van, directora del Liceo francés de Barcelona; la ponencia está dividida en dos partes: en la primera, expone la opción del sistema educativo de la República francesa por la neutralidad ideológica y la laicidad (transcribe en este sentido la famosa carta a cada profesor del Ministro de Educación Jules Ferry de 17 de noviembre de 1883) y la ponente apuesta por su continuidad debidamente adaptada a un momento tan crucial y tan cambiante como el actual; en la segunda, la profesora Pham Van narra su experiencia personal como *encuentro de un emigrante con el sistema y su recorrido personal y profesional*, si bien, se trata de un miembro de familia sefardí afincada en Argelia desde el siglo XIX y

repatriada a la metrópoli después de la independencia argelina. Del testimonio resulta su fe republicana, propia del ámbito público, compatible con una identidad personal y emocional vinculada a la tradición familiar judía, desplegada en el ámbito privado que le es propio.

La 4ª Ponencia, intitulada *La problemática de la libertad religiosa en España*, fue presentada por Alberto Benasuly, miembro de la Comisión de la Federación de Comunidades Judías en España y asesor de la Comisión negociadora con el Estado español. La ponencia tiene por objeto los Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias (protestantes, musulmanes, judíos), prestando especial atención a la singularidad del caso judío y adoptando una perspectiva comparativa con los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos. Benasuly concluye manifestando su insatisfacción por los Acuerdos, dados lo limitado de su contenido y su falta de desarrollo; a su juicio, ello es efecto colateral de la tensión entre separatistas y cooperacionistas respecto de las relaciones entre el Estado español y la Iglesia Católica, redundando no sólo en perjuicio de las confesiones minoritarias, sino también del nivel de libertad religiosa de todos los ciudadanos.

El título de la Sección 3ª es *El contenido del principio de libertad religiosa, análisis constitucional comparado*. Asimismo, consta de dos ponencias: la 5ª, cuyo título es *El principio de libertad religiosa. Estudio constitucional comparado*, fue dictada por Antoni Isac, Registrador de la Propiedad, y la 6ª, bajo el título *La liber-*

tad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a cargo de Joaquín Borrell, magistrado y Conseller del Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya.

En la 5ª ponencia, después de hacer referencia a los textos internacionales sobre derechos humanos, Isac hace un recorrido esquemático de los textos legales en materia de libertad religiosa de los siguientes países: Alemania, Reino Unido, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Holanda, Portugal, España, EE UU, República Popular China, Federación Rusa, Japón, Egipto, India. El citado recorrido le permite a Isac formular las siguientes conclusiones: primera, los Estados prestan especial atención a la libertad religiosa; segunda, salvo en los países musulmanes, los Estados siguen el principio de separación entre Estado e Iglesia (ello no impide que pueda haber iglesias establecidas como, por ejemplo, la del Reino Unido); tercera, algunos Estados democráticos destinan fondos públicos a las iglesias en consideración a su labor de integración social; cuarta, en muchos Estados *“la libertad religiosa es un derecho que el Estado concede, pero con una supeditación total a la seguridad general”*; y quinta, en ciertos Estados las declaraciones constitucionales pueden quedar reducidas en sus contenidos en la práctica cotidiana. Acaba la ponencia de Isac con una reflexión final advirtiendo del auge de los fundamentalismos religiosos, que han ocupado el espacio de las ideologías alternativas a la economía de mercado.

En la 6ª ponencia de esta sección, Borrell da cuenta de la jurisprudencia

del Tribunal Constitucional español sobre la libertad religiosa de una forma descriptiva; parte de la explicación de su significado, límites y vinculación a la dignidad del ser humano, para exponer a continuación minuciosamente su contenido tanto en relación con los individuos como en relación con las comunidades.

La Sección 4ª está dedicada a la perspectiva islámica de la libertad religiosa. Consta de tres ponencias: la 7ª, a cargo de Mohamed Charfi, Profesor Emérito de la Facultad de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales de Túnez y bajo el título de *El Islam y la libertad de conciencia*; la 8ª, intitulada *El derecho a la libertad religiosa desde la cultura antropológica islámica* y dictada por José Luis Villacorta, profesor de Antropología islámica de la Facultad de Historia de la Universidad de Deusto; en fin, la 9ª, presentada por quien suscribe este comentario y cuyo título es *Un caso español de reacción jurídico-cultural frente a la libertad religiosa islámica*.

Las ponencias 7ª y 8ª abordan de forma directa el problema de la libertad religiosa en el Islam, cuya cuestión central reside en si es admisible o no la apostasía (de hecho, en la Shari`a la apostasía está penada con la muerte). El profesor Charfi aboga por una revisión de la regla de la apostasía, cuyo fundamento no se encuentra en el Corán sino en las vicisitudes históricas después de la sucesión de Mahoma y constituye en realidad un instrumento de control político con ropaje religioso; previamente, ha justificado que el Islam históricamente se ha manifestado como religión

de tolerancia con respecto a los demás y de intolerancia con respecto a los musulmanes; el profesor Charfi concluye su ponencia indicando que la actual reacción islamista ha de comprenderse en el marco de un proceso general de modernización de los países musulmanes que necesariamente debía de producir conflictos, si bien estos podrían mitigarse si los países del Golfo renunciasen a financiar el extremismo islamista y, en el plano de las relaciones internacionales, se diera justa solución a los pueblos palestino y chechenio. No se muestra tan optimista el profesor Villacorta en su ponencia: el Corán y la Sunna constituyen las fuentes fundamentales del Derecho Islámico, por tanto, aun con la amplitud hermenéutica a que puedan dar lugar, la Shari'a, como conjunto normativo, ofrece densidad divina; así, los derechos individuales se fundamentan como donación gratuita de Dios a la humanidad y descansan en la fe revelada; en cuanto que la fe se entiende, en la interpretación ortodoxa, como obediencia y sumisión a las prescripciones de Dios o del profeta, la libertad religiosa o la libertad de conciencia queda al margen, constituye un sinsentido, pues el sujeto se ha disuelto en la sumisión al Islam; de hecho, en las constituciones árabes más recientes no se menciona a la libertad religiosa (la argelina de 1989, la de Yemen de 1990, la mauritana de 1991, la marroquí de 1992).

La 9ª Ponencia tiene un alcance menor: da cuenta de un caso de denegación de la nacionalidad española por residencia a una ciudadana libia casada con español e hijos españoles que por

sus creencias religiosas viste túnica y velo negro que le cubre todo el cuerpo de la cabeza a los pies; la razón jurídica de la denegación, alegada por la resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado y confirmada por el fallo posterior de la Audiencia Nacional, es no haber justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, ya que no se encuentra adaptada a las costumbres españolas; el autor critica este fundamento de la decisión y opina que la denegación sólo se hubiera podido producir con fundamento en los límites constitucionales de la libertad religiosa.

La 10ª y última Ponencia, a cargo de José Mª Sánchez, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, se presenta como Epílogo del libro. Por su título (*Los grandes conceptos políticos-institucionales de la libertad religiosa: por una visión sintética del problema*), por su contenido (consta de tres partes: la teorización en la historia de las ideas jurídicas y políticas, la recepción en el constitucionalismo europeo y por el Derecho español y la aplicación a la libertad religiosa) y por su extensión (56 págs.) constituye un breve ensayo sobre la libertad religiosa. Como señala el autor en la conclusión, ha pretendido hacer una calificación dogmática adecuada para las diversas manifestaciones de la libertad religiosa, facilitando así en la práctica la resolución de los conflictos; desde este punto de vista, la libertad religiosa constituye una libertad pública, un derecho subjetivo público de contenido prestacional y una garantía institucional del ámbito material en que se desenvuelve.

En fin, como el lector puede apreciar un cúmulo de ricos materiales que incitan a la reflexión de las múltiples cuestiones imbricadas en la libertad religiosa y aportan pistas para el logro de su más plena garantía y efectividad. Por tanto, resulta muy recomendable su lectura en estos tiempos de sobresalto y tribulación a causa del terrorismo islámico y de las

guerras preventivas contra él, que han puesto en entredicho las relaciones entre las grandes religiones monoteístas en el ámbito internacional, y, en el ámbito nacional, mediatamente ha conducido a replantearse las relaciones entre Iglesia y Estado.

*José M<sup>a</sup> Ruiz de Huidobro De Carlos*